

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2483/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicita se informe si existe algún procedimiento seguido en forma de juicio en contra de la Coordinadora de Monitoreo y Desarrollo Educativo de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, por infracciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que es incompetente para dar atención a la solicitud de información, y orienta al particular dirigir la solicitud a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Fecha de sesión:

12/06/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **2483/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Secretaría de Educación.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2483/2023**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2483/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SÉXTO. Manifestaciones del sujeto obligado. Mediante acuerdo del 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, la autoridad responsable realizó manifestaciones a su favor y allego constancias, por lo que se ordenó la notificación al particular de las mismas, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizando lo propio.

SÉPTIMO. Ampliación de término. Mediante acuerdo del 11-once de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, no realizando lo conducente ninguna de las partes.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 07-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Esta Ponencia observa que no se hicieron valer manifestaciones relativas a causales de improcedencia, así como no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita la siguiente información respecto de Lucia Araceli Avila Hernández, en su carácter de Coordinadora de Monitoreo y Desarrollo Educativo de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior:

Se informe si existe algún procedimiento seguido en forma de juicio en contra de la servidora referida, por infracciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; en caso de ser afirmativa la respuesta, se describa el número de expediente, el asunto, las conductas atribuidas a la parte, la parte denunciante, los hechos objeto de investigación y el órgano que está actuando como autoridad sustanciadora.

Se hace del conocimiento de esta Dependencia, su Unidad de Transparencia y de la Servidora Pública referenciada en este escrito, que la información solicitada se deberá de entregar conforme a lo establecido en los artículos 23, 58, 146, 147, 148, 149, 150, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, 121, 122, 123, 124, 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es de observancia general, de acuerdo a la Tesis Aislada de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5.



Asimismo, se da cuenta de que la información solicitada no recae en ninguno de los supuestos de clasificación de información previstos en las leyes antes referidas, por lo que no existe posibilidad jurídica de reservar o determinar como confidencial la información solicitada.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó lo siguiente:

que, la información solicitada, no corresponde a esta dependencia gubernamental, de acuerdo con el artículo 35° de la Ley Orgánica para la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que se le sugiere redirigir su solicitud de información a través del Portal Nacional de Transparencia a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ya que de acuerdo con el artículo 26° de la Ley Orgánica para la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, son facultades inherentes al sujeto obligado en comento.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le entregó la información solicitada.

¹

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que si bien, dentro del procedimiento se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, también lo es que ello no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones allegadas al presente asunto, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice:
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

Establecido lo anterior, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

Atendiendo al recurso de revisión 2483/2023, se reitera que este sujeto obligado no puede dar respuesta a lo solicitado por el ciudadano, a razón de que en sus facultades plasmadas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, no se encuentran fracciones que refieran a lo solicitado, por otra parte, se informa que la autoridad competente para responder el cuestionamiento es la Contraloría y Transparencia Gubernamental, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, precisando en el artículo 26, fracción XIII que a su letra dice:

“XIII. Auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en las leyes en la materia, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control según corresponda; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

(b) Pruebas del sujeto obligado

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, la autoridad allegó las siguientes documentales:

(i) Medio electrónico: oficio SE-141/2022.

(ii) Medio electrónico: acuerdo emitido el 08-ocho de febrero de 2022-dos mil veintidós.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II

y VII, 287, fracción II, 291 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**, cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó ser incompetente para poseer la información solicitada, orientándolo ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado,

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no se le entregó la información solicitada.

En tal sentido, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, reiteró los términos de la respuesta.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo

requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017²; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

A fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, de las **funciones de la Secretaría de Educación**, establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León³, no se desprende alguna que se relacione con la información objeto de la solicitud del particular.

Siendo importante mencionar que el INAI, en su criterio 07/17, bajo el rubro: **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**⁴, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Además, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Pues bien, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

³ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 3-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, así como lo expuesto durante el procedimiento, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, ya que orientó al particular a que, la información solicitada pudiera incidir en el marco competencial y de atribuciones de la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.**

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, así mismo, atendió el principio de orientación al recomendar al particular dirigir su solicitud ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

Por lo tanto, se procederá a constatar la orientación realizada por el sujeto obligado, atendiendo la información requerida.

En ese sentido, es oportuno traer a la vista el artículo 26 fracciones I, VII, XI, XIII, XXVIII y XXXIV, de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual establece:

Artículo 26.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, estará a cargo de un Contralor General y tendrá autonomía de ejercicio presupuestal, de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha dependencia, además estará a cargo de los siguientes asuntos:

I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de control y vigilancia de la Administración Pública del Estado; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal, su congruencia con el presupuesto de egresos y la observancia de la normatividad aplicable en el Estado; así como validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>



- VII. Vigilar en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las Normas Generales del Sistema de Control Interno Institucional y Fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XI. Llevar y normar el registro del personal del servicio público de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales que se encuentren obligados a presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- XIII. Auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en las leyes en la materia, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control según corresponda; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVIII. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXXIV. Establecer coordinación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos;

De las fracciones antes señaladas, se obtiene que la Contraloría y Transparencia Gubernamental, estará a cargo de diversos asuntos, entre estos, el de Planear, organizar y coordinar los sistemas de control y vigilancia de la Administración Pública del Estado; Vigilar en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las Normas Generales del Sistema de Control Interno Institucional y Fiscalización; Llevar y normar el registro del personal del servicio público de la Administración Pública Estatal.

Asimismo, se establece que podrá: **auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en las leyes en la materia, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control según corresponda; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;** Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables; y Establecer coordinación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la

prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

En ese sentido, la orientación realizada por el sujeto obligado resulta acertada, pues la autoridad en mención, pudiera contar con lo requerido por el particular, pues la información requerida es relativa a procedimientos que se hayan realizado a la Servidora Pública, con motivo de alguna infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los

diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas